



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL  
MEDELLÍN

OFICIO NRO. 3527  
MEDELLÍN, ABRIL 19 DE 2016  
RADICADO 2016-0679-3

Señores  
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD  
DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL  
Calle 12 No. 7 – 65  
PBX: (571) 565 85 00  
Bogotá D.C. -

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD  
DE CARRERA JUDICIAL

En forma comedida, a través de este medio, lo notifico de la decisión proferida por la Sala de Decisión  
Constitucional, presidida por el (la) H. Magistrado (a) **JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ** cuya parte  
resolutiva transcribo a continuación:

...**RESUELVE: Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por BEATRIZ ELENA  
FRANCO ISAZA, por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo:** Notifíquese a las partes,  
conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente,  
remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión... **COPIESE, NOTIFIQUESE**  
**Y CÚMPLASE. FIRMAS**

**A vez, se requiere, la publicación en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela  
instaurado por BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, con el fin de que se entere de la misma a las  
personas que se encuentren inscritas en la convocatoria N° 22 ordenada mediante acuerdo  
PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013.**

Le informo que la motivación de la decisión se encuentra a su disposición en la Secretaría de la Sala  
Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuenta usted con el término de tres (3) días para interponer  
el recurso de apelación.

Cordialmente,



YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL  
SECRETARIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL  
MEDELLÍN

OFICIO NRO. 3528  
MEDELLÍN, ABRIL 19 DE 2016  
RADICADO 2016-0679-3

Señores  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
Calle 71 Nro. 11 - 51  
PBX: 2499745  
Bogotá D.C. -

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

En forma comedida, a través de este medio, lo notifico de la decisión proferida por la Sala de Decisión Constitucional, presidida por el (a) H. Magistrado (a) **JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ** cuya parte resolutive transcribo a continuación:

...**RESUELVE: Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo: Notifíquese** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión... **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMAS**

Le informo que la motivación de la decisión se encuentra a su disposición en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuenta usted con el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación.

Cordialmente,

YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL  
SECRETARIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL  
MEDELLÍN

OFICIO NRO. 3530  
MEDELLÍN, ABRIL 19 DE 2016  
RADICADO 2016-0679-3

Señora  
**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
Diagonal 75D Nro. 1-221 casa 116  
Tel. 310 389 6633  
Mail. lfreidel@gmail.com  
Ciudad -

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

En forma comedida, a través de este medio, lo notifico de la decisión proferida por la Sala de Decisión Constitucional, presidida por el (a) H. Magistrado (a) **JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ** cuya parte resolutive transcribo a continuación:

...**RESUELVE: Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo: Notifíquese** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión... **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FIRMAS**

Le informo que la motivación de la decisión se encuentra a su disposición en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuenta usted con el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación.

Cordialmente,

YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL  
SECRETARIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL  
MEDELLÍN

OFICIO NRO. 3531  
MEDELLÍN, ABRIL 19 DE 2016  
RADICADO 2016-0679-3

Señora  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
ACCIONANTE  
Tel. 558038  
Mail. bfrancoisaza@yahoo.es  
Ciudad -

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

En forma comedida, a través de este medio, lo notifico de la decisión proferida por la Sala de Decisión Constitucional, presidida por el (la) H. Magistrado (a) **JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ** cuya parte resolutive transcribo a continuación:

...**RESUELVE: Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo:** Notifíquese a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión... **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FIRMAS**

Le informo que la motivación de la decisión se encuentra a su disposición en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuenta usted con el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación.

Cordialmente,

**YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL**  
SECRETARIA









RADICADO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
Coadyuvantes  
ASUNTO  
DECISIÓN

2016-0679-3  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD  
DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE  
PAMPLONA  
FABIAN ENRIQUE YARA BENÍTEZ  
LAURA FREDIDEL BETANCOURT  
TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
NIEGA POR IMPROCEDENTE

Medellín, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

( Aprobada mediante Acta N° 035 de la fecha )

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, contra el SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a quienes le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Por estimarse que con lo aquí resuelto pudiera resultar afectados las personas inscritas en la CONVOCATORIA N° 22 ORDENADA MEDIANTE ACUERDO PSAA13-9939 DE JUNIO 25 DE 2013, fueron enteradas del asunto mediante publicación en la página web de la rama judicial.

### LOS HECHOS

Relata la accionante, que mediante acuerdo No. PSA13-9939 de Junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados, siendo admitida para su caso particular en el de MAGISTRADA SALA ÚNICA. Refiere que mediante Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, se

emitió el listado de los resultados de las pruebas de conocimiento y psicológica, obteniendo un puntaje de 710.96, razón por la cual interpuso recurso de reposición.

Aduce que mediante resolución CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso interpuesto, reconociendo la exclusión de 7 preguntas, consistentes en 5 del componente común (11, 14, 16, 22 y 42) y 3 del componente específico (55 y 96), ello en razón a que "...los ítems que fueron escogidos por menos de 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción..."

En razón de lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por lo que deprecia, **sea adicionado** al puntaje inicial obtenido los interrogantes contestados correctamente que fueron excluidas de manera arbitraria.

## RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Presentada la acción tutiva, se ordenó la notificación a las entidades accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, para garantizar los derechos de los concursantes en la convocatoria N° 22, se ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, la publicación en la página web de la Rama Judicial, del auto admisorio y del contenido del libelo de la tutela instaurada por BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, con el fin de que se enteraran de la misma en atención a que con la decisión adoptada eventualmente pudieran resultar afectados.

A pesar de haberse surtido en debida forma la notificación, a la fecha de emitir la decisión los accionados no aportaron respuesta dentro del término fijado, debiéndose aplicar lo prescrito en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por cierto lo argüido por la parte activa.

De otro lado, y en atención a la publicación que se hiciera del asunto en la página web de la rama judicial, el señor Fabián Enrique Yara Benítez y la

señora Laura Freidel Betancourt, allegaron solicitud al despacho peticionando se les reconociera interés legítimo para intervenir, pues consideran que la recalificación pretendida por la accionante por vía constitucional va en desmedro de sus intereses, el cual es evidentemente impropio. Finalmente, conforme a lo solicitado, el despacho les reconoció interés legítimo para actuar, en los términos dispuestos por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**COMPETENCIA:**

De acuerdo con el Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción se encuentra radicada en cabeza del Tribunal porque fue dirigida contra una autoridad del orden nacional.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se cuestiona la Sala en el caso particular, si es procedente por esta vía conceder la pretensión incoada por **BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**, tendiente a que se le ampare su derecho al debido proceso, ordenado la recalificación de la prueba de conocimientos de la convocatoria No. 22, en la cual se le excluyeron 7 preguntas.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. (...)" 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Tomando como fundamento esta norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, sólo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-583 de 2013, dijo:

“La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

(...) Así se pronunció esta corporación en fallo T-406 de abril 15 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela

(Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)<sup>1</sup>.

Argumentar la existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

*“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela<sup>2</sup>. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución clara, definitiva y precisa<sup>3</sup> a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.*

*Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: (a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales<sup>4</sup>. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alternativo es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)”* (Subrayas fuera de texto original).

En lo que tiene que ver con la segunda situación excepcional, la Corte Constitucional ha afirmado que **puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, definiendo que “se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen<sup>5</sup>”. La Alta Corte, ha señalado desde antaño en la Sentencia T-225 de 1993 los elementos configurativos, mismos que se han mantenido

1 Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2007.

2 “El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

3 “Sentencia T-803 de 2002”.

4 “Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015.

T- invariables en jurisprudencia posterior, como se plasma en la Sentencia 956 de 2013.

Del mismo modo, la Corporación ha sido enfática en sostener, que pese a que el mecanismo constitucional se fundamenta en el principio de informalidad, la persona interesada debe justificar la procedencia de su implementación argumentando los elementos idóneos que propugnen a reclamar en su caso el perjuicio irremediable. Así lo sostuvo en Sentencia T- 291 de 2014, al indicar que, "(...) para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irremediable".

Frente al caso en estudio, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha considerado que la provisión de cargos públicos por medio del sistema de concurso de méritos, es el componente idóneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, en donde se trata de evaluar las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Bajo esos derroteros, la Corte Constitucional en la sentencia SU-133 de abril 2 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, determinó que "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado." Por tanto, el mérito es la condición fundamental para el ingreso en la función pública.

En el caso *sub examine*, evidentemente los resultados arrojados en la prueba de conocimiento, excluyen del concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados, a quienes obtuvieron un puntaje inferior a 800, es decir, mediante la resolución CJRES1-20 del 12 de febrero de 2015, se definió de fondo y puso fin a la actuación administrativa, con respecto a quienes no aprobaron dicho examen, tornándose como un acto administrativo definitivo susceptible de recursos y acciones contencioso administrativas<sup>7</sup>.

Bajo los anteriores postulados, es evidente que para atacar la voluntad de la administración pública, reflejada en un acto administrativo, existen medios judiciales ordinarios preferentes sobre la acción de tutela. Al respecto, en la Sentencia T-175 de 2008, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, indicó como "El carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades. La Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos - frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho - salvo al ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable."

En el presente caso, contra el acto administrativo proferido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procedían los recursos correspondientes y por ende, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio idóneo y eficaz consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en razón a la reparación de un derecho lesionado.

Aunado a ello, también puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para garantizar y proteger provisionalmente el objeto de esta acción, pues cuenta con una herramienta eficaz y con alto grado de inmediatez para que los actos administrativos, susceptibles de impugnación judicial, se puedan suspender provisionalmente, a fin de no hacerla inocua, como se desprende del artículo 238 de la Constitución Nacional. Por lo tanto el mecanismo ordinario, insistase, es plenamente eficaz.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell: "... Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos ..."

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha indicado, "(...) la **suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela**, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos". (Sentencia T-533 de 1998).

Igualmente, ha de referirse a la accionante que siendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el medio idóneo para atacar el acto administrativo, el mismo comporta un término de caducidad de cuatro (4) meses, por lo que una vez cumplido este, no podrá acudir a la acción de tutela según lo señalado en la sentencia SU- S11 de 1997<sup>9</sup>, en la que refiere que "... **si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.**"

En este orden de ideas, es menester acatar los procedimientos previstos en la jurisdicción ordinaria, pues la procedencia del mecanismo para salvaguardar derechos fundamentales, depende estrictamente del principio de subsidiariedad, "comquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"<sup>9</sup>. (Sentencia T-171, 01 de abril de 2013, MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Puede sostenerse dicha aseveración, toda vez que al estudiar los hechos expuestos por la actora, quien aduce una presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, de ninguna forma sustentó la existencia de un *perjuicio irremediable* o menos, que el proceso ordinario a adelantarse por el juez administrativo sea inidóneo para dirimir el litigio, pues, de entrada, se asume que es el escenario dotado de suficientes herramientas que le permitirán establecer al fallador si le asiste o no la razón a la demandante, función que de acuerdo con las normas antes expuestas le es propia, *ab initio*, no siendo el funcionario de tutela en esta oportunidad quien deba sustituirlo.

En consonancia con lo anterior, debe anunciarse que la acción constitucional propuesta por **BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**, se despachara por improcedente al no superar las exigencias señaladas desde el artículo 86 de la Carta Política, siendo evidente que el mecanismo viable para la protección de los derechos fundamentales que reclama la actora para este caso, están dispuestos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para terminar, adicionalmente debe de advertirse que en razón a las sentencias de tutelas acumuladas N° 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-04-000-2016-00239-01, emitidas el 12 de abril de 2016 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, se resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad con efectos *inter cominis* frente al universo de participantes, ordenando "(...) que procedan a verificar cual o cuales de las preguntas retiradas de las pruebas de conocimiento, para los distintos cargos convocados, tenían resultas los accionantes (...) y en general **TODOS LOS CIUDADANOS** que se presentaron al concurso convocado mediante la convocatoria Nro. 22, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, (...). Ello sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes superaron la prueba obteniendo más de 800 puntos", por lo que al amparar ese fallo constitucional lo pretendido por la accionante; es decir, la recalificación de la prueba de conocimiento, es lo que conduce con más razón a su improcedencia, por carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE**

**DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**

Magistrado

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Magistrado

**RENE MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado